

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas a favor del PL BRAYAN STIHVEN QUINTERO ACUÑA con C.C. 1.098.803.489, privado de su libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

A BRAYAN STIHVEN QUINTERO ACUÑA se le vigila pena de 38 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 20 de marzo de 2018 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1. Para efectos de redención de pena en la presente oportunidad se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17655185	01/10/2019	31/12/2019	162	ESTUDIO	132	11
17762097	01/01/2020	31/03/2020	60	ESTUDIO	00	00
17859417	01/04/2020	30/06/2020	204	ESTUDIO	00	00
17928745	01/07/2020	30/09/2020	216	ESTUDIO	192	16
TOTAL REDENCIÓN						27

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	27/07/2019 – 07/01/2020	EJEMPLAR
CONSTANCIA	08/01/2020 – 07/07/2020	MALA/REGULAR
CONSTANCIA	08/07/2020 – 23/11/2020	BUENA

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 27 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el artículo 101 ibidem no se reconocen 30 horas del cómputo N° 17655185 ni 60 horas del No. 17762097, toda vez que su desempeño fue DEFICIENTE; tampoco 24 horas del No. 17928745 pues su conducta fue mala y regular del 08/01/2020 hasta el 07/07/2020.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

2.1 Se solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural que purga, al considerar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“...ARTÍCULO 38G. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento

ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”

2.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3.1 El delito por el que fue condenado BRAYAN STIHVEN QUINTERO ACUÑA es el de hurto calificado y agravado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado deprecado.

2.3.2. En cuanto al cumplimiento de la mitad de la condena, correspondiente a 19 meses de prisión (la pena es de 38 meses de prisión), se satisface, pues el sentenciado cuenta con una detención inicial de 6 días comprendida

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

entre el 18 de enero al 24 del mismo mes y año de 2017, para posteriormente ser dejado a disposición el 14 de junio de 2019, llevando a la fecha 19 meses 29 días, que sumado a las redenciones de pena así; (i) 29 días en interlocutorio del 17 de febrero de 2020 y (ii) 27 días en esta oportunidad, arrojan un total de 22 meses 01 días de prisión.

2.3.3. Respecto al arraigo familiar, el ajusticiado allega memorial solicitando prisión domiciliaria en la MANZANO O CASA 8 BARRIO FRANCISCO JAVIER, VALLEDUPAR – CESAR, sustentando su petición con declaraciones de familiares y amigos, recibo público domiciliario y certificación de la Parroquia “San Francisco Javier” de Bello Horizonte y la Alcaldía de Valledupar en donde informan que el penado reside en la dirección informada, con lo cual se corrobora no sólo su arraigo familiar y social, sino primordialmente donde cumplirá el subrogado.

2.4 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accederá a lo deprecado, estableciéndose como lugar de cumplimiento en la pena la MANZANA O, CASA 8 DEL BARRIO SAN FRANCISCO JAVIER, de Valledupar – Cesar.

En cuanto a la caución prendaria determinada en el art. 38B del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la prisión domiciliaria; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la pandemia que produjo el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546, por medio del cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria, estableciendo en el parágrafo de su artículo 13 que no se hace necesario el pago de caución prendaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

PRIMERO: CONCEDER al PL BRAYAN STIHVEN QUINTERO ACUÑA 27 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: CONCEDER al PL BRAYAN STIHVEN QUINTERO ACUÑA la prisión domiciliaria, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, siempre y cuando el ajusticiado no se encuentre requerido para el cumplimiento de otra pena o medida de aseguramiento intramural.

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones pertinentes a fin de materializar el traslado del interno a la MANZANA O, CASA 8 DEL BARRIO SAN FRANCISCO JAVIER, VALLEDUPAR – CESAR.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez